

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/228/2025

**PARTE ACTORA:** SALVADOR  
SANTIAGO SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
SAN JERÓNIMO SOSOLA,  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTISÉIS.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto por **Salvador Santiago Santiago**<sup>1</sup>, como ciudadano indígena y con el carácter de otrora Regidor de Panteones de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Ayuntamiento:</b>	San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente *parte actora* o *actor*.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, conformándose de la siguiente manera:

N/P	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABEL HERNÁNDEZ ALEJANDREZ	ROBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICTORIA PÉREZ CRUZ	ALBERTA CRUZ GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUGO GARCÍA MARTÍNEZ	MIGUEL LÓPEZ GÓMEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCED SANTIAGO LÓPEZ	LUCÍA PALACIOS SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DEL CARMEN CASTELLANOS CRUZ	AÍDA LUCÍA CASTELLANOS CRUZ
6	REGIDURÍA DE OBRAS	ALEJANDRO MORALES CRUZ	JUAN JOSÉ CRUZ CARRASCO
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ZENAIDA CHÁVEZ SOSA	HERLINDA GARCÍA VÁSQUEZ
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	SALVADOR SANTIAGO SANTIAGO	ASUNCIÓN SORIANO GARCÍA

**2. Juicio de la ciudadanía JDCI/121/2025.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente JDCI/121/2025 en la que declaró **existente** la obstrucción al ejercicio del cargo del *actor*, e **inexistente** la discriminación por ser indígena atribuido al Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*.

**3. Presentación de la demanda y turno de expediente.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la *parte actora*

<sup>2</sup> Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el expediente con la clave **JDCI/228/2025** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

**4. Acuerdo de radicación y requerimiento del trámite de ley.**

Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**5. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintiséis, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2026-2028, conformándose de la siguiente manera:

N/P	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALBERTO MALDONADO SÁNCHEZ	ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MOISÉS GÓMEZ LÓPEZ	DEMETRIO DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DEISY LORENA CHÁVEZ CHÁVEZ	ROSA MARÍA JIMÉNEZ AVENDAÑO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NORBERTA SANTIAGO SANTIAGO	FLORENCIA LÓPEZ CRUZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	TERESITA DE JESÚS GÓMEZ	AQUILINA SANTIAGO DURÁN
6	REGIDURÍA DE OBRAS	LUIZ SANTIAGO LÓPEZ	FÉLIX SANTIAGO HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ESPERANZA INÉS VASCONCELOS CRUZ	SUSANA LUISA AGUILAR SANTIAGO
8	REGIDURÍA DE PANTEONES	ALEJANDRO PALACIOS GÓMEZ	DONATO GÓMEZ CHÁVEZ

**6. Vista al Presidente Municipal del periodo 2026-2028.**

Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se otorgó vista al *Presidente Municipal* del periodo 2026-2028, a afecto de que la nueva administración del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, conociera del *Juicio de la ciudadanía* y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis, se admitió el *Juicio de la ciudadanía*, las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA**

Ahora bien, este *Tribunal* estima necesario la identificación de la autoridad responsable en el presente *Juicio de la ciudadanía*, así como del análisis de los planteamientos que hace valer el *Presidente Municipal*.

### **a) Precisión de la autoridad responsable**

El *actor* presentó su demanda el pasado dieciocho de diciembre con el carácter de Regidor de Panteones del *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025, por lo que, se tuvo al Presidente Municipal del referido periodo, señalada como autoridad responsable; sin embargo, este culminó su cargo el treinta y uno de diciembre pasado.

Ahora bien, el acto reclamado en el presente *Juicio de la ciudadanía* consiste en la omisión del pago de dietas que reclama el *actor*, por lo que dicha conducta debe atribuirse a la autoridad que actualmente ejerce el cargo.

En ese sentido, se precisa que la autoridad responsable en el presente asunto es el Presidente Municipal correspondiente al periodo 2026-2028, al ser quien tiene la obligación vigente de dar cumplimiento al pago reclamado.

Lo anterior, porque la obligación de cubrir las remuneraciones no se extingue con la conclusión del periodo de gobierno, sino que subsiste y se traslada a la autoridad en funciones, al tratarse de una obligación institucional atribuible al cargo y no a la persona que lo desempeña.

Asimismo, el pago de las remuneraciones de las y los servidores públicos electos popularmente tiene el carácter de irrenunciable, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, por lo que quienes son titulares de dicho derecho conservan la posibilidad de exigirlo mientras subsista la relación con el cargo.

En ese sentido se tiene que la autoridad responsable en el presente asunto, es el **Presidente Municipal para el periodo 2026-2028**.

### **b) Planteamiento de incompetencia**

El Presidente Municipal del periodo 2026-2028, al desahogar la vista otorgada, sostiene que la pretensión del actor relativa al pago de dietas no corresponde a la materia electoral, sino que debe resolverse en la vía administrativa<sup>3</sup>.

Sin embargo, no le asiste la razón a la responsable, pues en autos no obra constancia alguna que acredite la instauración de un procedimiento administrativo mediante el cual se hubiera determinado la suspensión, descuento o afectación al pago de las dietas del actor.

Ello es así, porque el otrora Presidente Municipal únicamente sostuvo que el actor dejó de presentarse a laborar y que, por tal motivo, no tenía derecho al pago de sus dietas, afirmación que es reiterada por la autoridad responsable; no obstante, dicha manifestación constituye un argumento aislado, carente de respaldo probatorio, al no acompañarse documental alguna con la que se demuestre la existencia de un procedimiento formal de responsabilidad o de determinación administrativa que justificara legalmente el descuento reclamado.

---

<sup>3</sup> Sustentando su conclusión en la **Jurisprudencia** 19/2013, rubro: **DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 38 y 39.

De ahí que no resulte aplicable el criterio relativo a que la afectación al pago de dietas derivada de procedimientos administrativos no constituye materia electoral, pues en el caso concreto no se encuentra acreditado alguna retención y que la misma derive de un procedimiento de esa naturaleza.

Por otra parte, este Tribunal sí es competente para conocer de la controversia, ya que el actor promovió el medio de impugnación el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, cuando aún se encontraba en funciones como Regidor de Panteones del Ayuntamiento correspondiente al periodo 2023-2025.

En ese sentido, al momento de la presentación de la demanda, existía una afectación directa al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, el cual comprende no solo el acceso al mismo, sino también las condiciones materiales necesarias para su adecuado desempeño, como lo es el pago de las dietas.

Por tanto, la naturaleza de la controversia es electoral, al derivar de una afectación vigente en el ejercicio del cargo al momento de promover el juicio.

Ahora bien, el hecho de que actualmente el actor ya no se encuentre en funciones no modifica la competencia de este Tribunal, ya que esta se fija al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, al haberse promovido el medio de impugnación durante la vigencia del encargo el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el derecho reclamado no había prescrito y, por ende, es susceptible de ser analizado en la presente vía jurisdiccional electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JE-13/2022, en el que se determinó que las controversias relacionadas con el pago de dietas no forman

En consecuencia, este *Tribunal* **sí es competente para conocer y resolver del presente asunto.**

### **TERCERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este *Tribunal* es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se cumple con los requisitos de procedencia del *Juicio de la ciudadanía*, previsto en los artículos 9, 13 inciso a), 82, numeral 1, inciso b), 98, y 102, de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del *actor*, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente vulnerados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la *parte actora* reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo

---

parte de la materia electoral cuando quien las reclama ya no ostenta el cargo de elección popular. No obstante, en sentido contrario, cuando la afectación fue reclamada durante la vigencia del encargo, esto es, cuando la persona aún se encontraba en funciones, la naturaleza electoral de la controversia se fija desde ese momento y debe prevalecer, aun cuando con posterioridad el cargo haya concluido.

consistente en la omisión del pago de sus dietas, circunstancias que se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente. En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Legitimación.** Se tiene colmado este requisito, dado que el *actor* al incoar el *Juicio de la ciudadanía*, se ostentó con el carácter de Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*. Exhibiendo para ello, copia de su credencial para votar y la acreditación como regidor expedido por la Secretaría de Gobierno<sup>6</sup>, máxime que el *Presidente Municipal* le reconoce tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, dado que el *actor* refiere una vulneración en su esfera jurídica de derecho en la vertiente del ejercicio del cargo.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **QUINTO. LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIO**

**I. Litis.** La litis en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión reclamada por la *parte actora* y si con ello, se vulneró su derecho

---

<sup>5</sup> En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

<sup>6</sup> Visible en las fojas 17 y 18, del expediente en que se actúa.

político electoral como otrora Regidor de Panteones del Ayuntamiento.

**II. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora*, consiste en que se ordene a la autoridad responsable el pago de las dietas que reclama.

**III. Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su enunciación o construcción lógica<sup>7</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación el *actor* hace valer el siguiente motivo de disenso: La omisión del pago de dietas correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A) Marco normativo**

El artículo 1º, de la *Constitución Federal*, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

---

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, pronta y eficaz, libre de todo impedimento y condiciones innecesarias. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35, de la citada ley menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36, refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, de la *Constitución Federal* dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127.

En ese sentido, el artículo 127, de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y

organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera **remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

*III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que, si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*

La *Suprema Corte*<sup>8</sup> ha determinado como criterio que las dietas no son un pago del trabajo desempeñado, sino que las mismas son prerrogativas o remuneraciones que tienen derecho por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

También ha sido criterio de la *Sala Superior*, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la

---

<sup>8</sup> Véase la tesis de rubro “**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DURANGO)**”, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 33274, Tomo LIII, página 1876, 18 de agosto de 1937.

remuneración por la prestación de servicio como servidor público<sup>9</sup>.

Por su parte, el artículo 138, de la *Constitución Local*, señala que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Y el artículo 128, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal* determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa.

## **B) Análisis del agravio**

### **➤ Manifestaciones de la parte actora<sup>10</sup>**

La *parte actora* manifiesta que el *Presidente Municipal* no le ha otorgado sus dietas correspondientes al mes de diciembre de dos mil veinticinco, aun cuando en la sentencia de número de expediente JDCI/121/2025 este Tribunal lo restituyó en su derecho político electoral y lo condenó al pago de las dietas adeudadas, sin embargo, señala la responsable no ha tenido la voluntad de pagarle las dietas del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

El *actor* también manifiesta que las dietas no son un pago de trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**

<sup>10</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Finalmente, el *actor* señala que el pago de las dietas se torna de suma importancia, ya que al no contar con ello le impide que ejerza con cabalidad el cargo para el que fue electo, debido a que es una persona indígena de escasos recursos económicos, ya que no cuenta con otra fuente de ingresos, y por el hecho de ocupar ese cargo, no puede trabajar como lo haría cualquier ciudadano, y que además, realizar las funciones propias de su cargo, le genera un perjuicio en su patrimonio, pues no tiene recursos para atender las demandas y las necesidades urgentes propias de su cargo.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

**Otrora *Presidente Municipal***

Al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que es falso que se le haya negado el pago de la dieta correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco, toda vez que el *actor* no acude al municipio a realizar los cobros correspondientes a sus dietas, por ello se ha rezagado su pago.

Asimismo, señala que tampoco acude a ejercer sus funciones, aunado a que es un hecho notorio que aún no culmina el mes de diciembre, motivo por el cual no se ha otorgado su pago correspondiente.

***Presidente Municipal***

Manifiesta que en su sistema normativo interno establece que, si algún concejal no acude a desempeñar su cargo otorgado, no debe de percibir dieta.

Además, que quien fungió en el trienio pasado, no entregó recurso pendiente en relación a la dieta reclamada.

➤ **Decisión**

Es **fundada** la omisión del pago de las dietas de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco, por las siguientes consideraciones:

En primer término, las manifestaciones consistentes en que el *actor* no acude a cobrar su dieta, no ejercen sus funciones y la autoridad del trienio pasado no entregó recurso pendiente de dietas; son manifestaciones de manera unilateral con las que únicamente la autoridad responsable acredita la falta de pago de las dietas que reclama el *actor*.

Aunado a que, tampoco la autoridad responsable acreditó que el *actor* se encontraba en un procedimiento emitido por autoridad competente<sup>11</sup> o que se encontraba en el supuesto de excepción para recibir el pago de sus dietas.

En segundo término, la autoridad responsable tampoco remite documental alguna donde acredite que, en el municipio las concejalías que no ejerzan su cargo, no se les pagará las dietas a que tienen derecho.

En ese sentido, este *Tribunal* concluye que la autoridad responsable con su actuar, únicamente demuestra la falta de pago de las dietas que reclama la *parte actora*. De ahí que se acredita de manera plena la omisión reclamada.

Una vez determinado la omisión atribuida a la autoridad responsable, se procede a determinar el monto a que tiene derecho el *actor* y los meses en los que dejó de percibir el pago de sus dietas.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2013 de rubro: “DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO Véase en el siguiente link: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudenciastesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-19-2013/>

Ahora bien, si al momento de la presentación de la demanda dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el actor únicamente tenía derecho exigible al pago correspondiente a la primera quincena del referido mes, lo cierto es que, atendiendo a la temporalidad transcurrida durante la sustanciación del presente medio de impugnación, **también resulta exigible el pago correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticinco**, al formar parte de las prestaciones inherentes al desempeño del cargo respecto del periodo efectivamente transcurrido.

En consecuencia, **el actor tiene derecho a que le sean cubiertas las dos quincenas correspondientes al mes de diciembre de dos mil veinticinco**, pues dichas prestaciones forman parte de la remuneración inherente al ejercicio del cargo para el que fue electo, sin que en autos obre constancia alguna que acredite una determinación legalmente válida mediante la cual se hubiera suspendido, limitado o extinguido su derecho a percibir las durante el periodo referido, **o bien, que las mismas le hubieran sido cubiertas oportunamente.**

Máxime que la autoridad responsable no demostró que el actor hubiera dejado definitivamente el ejercicio de sus funciones, ni acompañó elemento probatorio idóneo que justificara la retención del pago reclamado.

De las constancias del expediente, obran copias certificadas de las nóminas<sup>12</sup> de concejalías, en las que se aprecia que el actor como Regidor del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, percibe una dieta quincenal de **\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.)**.

---

<sup>12</sup> Visible en las fojas 103-121, del expediente en que se actúa. Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, respecto de los datos de información.

Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, respecto de los datos de información.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se advierte que los regidores percibirían una remuneración que oscila entre los \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, mediante sentencia emitida en el expediente JDCI/121/2025<sup>13</sup>, este órgano jurisdiccional determinó que el monto que debía percibir el actor por concepto de dietas correspondía a la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.

Ello, al advertirse de las nóminas remitidas por el propio Ayuntamiento que todos los regidores integrantes del cabildo percibían dicha cantidad, por lo que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación salarial previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, se concluyó que el actor debía recibir una remuneración en igualdad de condiciones respecto de sus pares que integran el Ayuntamiento.

En ese sentido, al tratarse de una determinación previamente definida por este Tribunal y no existir constancia alguna que acredite su modificación o revocación, el pago de las dietas reclamadas debe realizarse conforme al monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

---

<sup>13</sup> Consultable en. <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-121-2025.pdf>

Por lo tanto, al actor le corresponde una dieta de manera quincenal de **\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.)**, como integrante del ayuntamiento del periodo 2023-2025, periodo que ejerció su cargo.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, restituya a Salvador Santiago Santiago**, otrora Regidor de Panteones del citado ayuntamiento, el derecho que indebidamente le fue vulnerado durante el ejercicio de su cargo, realizando el pago de las dietas conforme a lo siguiente:

MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	\$3,500.00	\$3,500.00	<b>\$7,000.00</b>

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XIX, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados durante el ejercicio de su cargo, se determina:

**ÚNICO.** Se **ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, pague las dietas a Salvador Santiago

Santiago, otrora Regidor de Panteones del citado ayuntamiento, por un monto total de **\$7,000.00 (Siete mil pesos 00/M.N.)**, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

Cantidad que deberá ser **depositada** o **trasferida** dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**Se vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de su competencia<sup>14</sup>.

**Se apercibe** al **Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento** de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

<sup>14</sup> Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable, en términos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y vinculadas, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**<sup>15</sup> y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**<sup>16</sup>; quienes actúan ante la Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

<sup>16</sup> Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.